

A DESPACHO: Caloto Cauca, cuatro (04) de agosto de 2021, pasa el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, informando que la demandada, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito contestando la demanda con solicitud de llamamiento en garantía a la ARL AXA COLPATRIA. Sírvase proveer.

El secretario,



CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 63

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **DUVAN MOSQUERA PARRA Y OTROS**
DEMANDADOS: **PANELA CAÑAMIEL S.A.S.**
RADICACIÓN: **2020-00023-00**

Caloto-Cauca, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **DUVAN MOSQUERA PARRA Y OTROS**, en contra de la empresa **PANELA CAÑAMIEL S.A.S.** identificada con el NIT. 900.712.972-4, con la nota secretarial de que en tiempo oportuno el apoderado judicial de la empresa demandada presentó escrito de contestación de la demanda, encontrando el Despacho que cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 31 del **C.P.T. y S.S.**

Respecto del llamamiento en garantía la demandada asegura que en virtud de la afiliación del trabajador a la Administradora de Riesgos Laborales Axa Colpatria S.A., esta es la llamada a responder por las prestaciones económicas y asistenciales que el trabajador demanda, en consecuencia, se admitirá de conformidad a lo preceptuado por el art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 64 y 65 ibidem.

Así las cosas, se ordena notificar personalmente a la llamada en garantía Axa Colpatria S.A, corriéndole traslado del escrito de demanda y llamamiento para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, conteste la demanda y el llamamiento conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

Ahora, en virtud del estudio realizado al llamamiento en garantía, el despacho advierte que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Riesgos Laborales Axa Colpatria S.A., de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., por lo cual se requirida a la demandada **PANELA CAÑAMIEL S.A.S.**, para que lo aporte, para lo cual se le concede el termino de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

En este mismo sentido, se advierte que en el acápite de notificaciones la demandada suministra un correo electrónico de Axa Colpatria S.A. Pese a ello, no informa la manera en que la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por lo que el Despacho procederá a requerir a la parte a fin de que de íntegro cumplimiento a la disposición normativa referida, concediéndole el mismo termino atrás señalado.

Por lo anteriormente expuesto y en aras de darle celeridad al proceso, se admitirá la demanda y el llamamiento en garantía; sin embargo, respecto de este último se requerirá a PANELA CAÑAMIEL S.A.S. para que allegue; de un lado, el Certificado De Existencia Y Representación Legal de la Administradora de Riesgos Laborales Axa Colpatria S.A., y de otro lado, allegue las evidencias correspondientes, e informe como obtuvo la dirección electrónica del llamado en garantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda realizada por la empresa **PANELA CAÑAMIEL S.A.S.** Identificada con el NIT. 900.712.972-4, por lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **Edgardo Roberto Londoño Álvarez**, identificado con la C.C. No. 1.130.678.939 de Cali, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 214.480 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la empresa demandada **PANELA CAÑAMIEL S.A.S.** de conformidad al poder a él conferido.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía elevado por la empresa demandada **PANELA CAÑAMIEL S.A.S.**,

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia a la llamada en garantía Administradora de Riesgos Laborales Axa Colpatria S.A., a su representante legal o a quien haga sus veces. Conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.L., en concordancia con los art.291, 292 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se REQUIERE a la parte demandada para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio y llamamiento en garantía, según el caso) junto con la presente providencia.

ADVIERTASE a la llamada en garantía, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo

cual se deberá allegar la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje.

QUINTO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia para que de contestación a través de apoderado judicial.

SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T., aporte toda la documentación que tenga en su poder y que se relaciona con el presente asunto.

SÉPTIMO: REQUERIR a **PANELA CAÑAMIEL S.A.S.** para que allegue de un lado, el Certificado De Existencia Y Representación Legal de la Administradora de Riesgos Laborales Axa Colpatria S.A., y de otro lado, allegue las evidencias correspondientes, e informe como obtuvo la dirección electrónica del llamado en garantía. Para lo cual se le concede un término de 05 días.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Cauca - Caloto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a781dd2574a0da29e00658ee8ab8e7c0fb2846a1c1f34df050c2761be138b8d

Documento generado en 04/08/2021 09:09:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>